

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS VERSIONES SUSCEPTIBLES DE PUBLICITARSE DE DIVERSOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DOS ASAMBLEAS DE DIAGNÓSTICO Y DELIBERACIÓN, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LAS CONDICIONES PARA TUTELAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

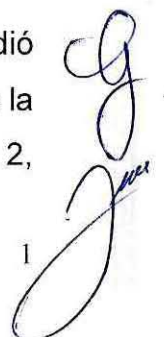
ANTECEDENTES:

I. El 6 de mayo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCM), el Decreto por el cual se expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

II. El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos).

III. El 7 de junio de 2017 se publicó en la GOCM el Decreto por el cual se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); asimismo el 21 de junio de 2017, se publicó en dicha Gaceta, una nota aclaratoria al decreto por el que se expide el Código.

IV. El 10 de abril de 2018 se publicó en la GOCM el Decreto por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos), ordenamiento que en sus artículos 1 y 2,

A handwritten signature in blue ink, followed by the number '1' written below it.

fracciones I, II, III y IV establece su carácter de orden público y de observancia general en la Ciudad de México en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y que todas sus disposiciones, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

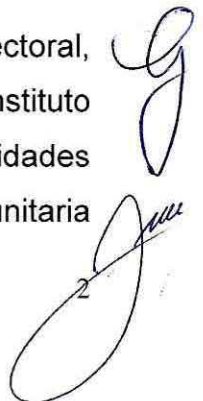
V. El 30 de mayo de 2019, se publicó en la GOCM el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia) y el Reglamento de funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

VI. El 12 de agosto de 2019, se publicó en la GOCM el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

VII. El 23 de septiembre de 2019, se publicó en la GOCM, el Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. (Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales).

VIII. El 21 de octubre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2019, aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento de los órganos de representación), el cual fue publicado en la GOCM el 4 de noviembre del año en curso.

IX. El 16 de noviembre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2019, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria

A handwritten signature in blue ink, followed by the number '2' written below it.

(Reglamento de Propaganda), el cual fue publicado en la GOCM el dos de diciembre de 2019.

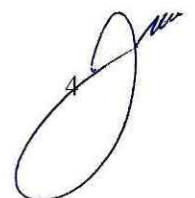
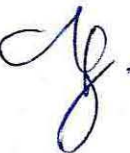
X. El 16 de noviembre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-085/2019, aprobó el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas. (Reglamento de Asambleas), el cual fue publicado en la Gaceta Oficial el tres de diciembre de 2019.

XI. El 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Oficina de Acceso a la Información) recibió el oficio IECM/DEPCyC/1445/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto Electoral, quien solicitó que el Comité de Transparencia tuviera una Sesión de carácter Urgente a efecto de someter a la consideración del referido Comité, documentos relacionados con el cumplimiento a los artículos 77, párrafo segundo; 189 y 190, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, preceptos cuyo cumplimiento guarda relación con la transparencia y la protección de datos personales.

CONSIDERANDO:

1. Que en términos de los artículos 1, último párrafo así como 3, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos, son responsables de la protección de los datos personales que obren en sus archivos, entre otros, los órganos autónomos de la Ciudad de México, calidad que reviste el Instituto Electoral. El cual debe contar con un Comité integrado por las y los servidores públicos o personal adscrito que su titular determine, así como de la persona titular del órgano de control interno. Asimismo, quienes integran dicho Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

2. Que en términos del artículo 3, fracción V de la Ley de Datos, el Comité de Transparencia es la instancia a la que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Que conforme los artículos 83, párrafo segundo y 84 fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, Obligados; 75, fracciones I y IV de la Ley de Datos, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y está facultado para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales. Así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de dicha Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.
4. Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Participación establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2020 y 2021 se realizará el 15 de marzo de 2020.
5. Que el artículo 120 inciso b), de la Ley de Participación, determina que el proceso para el presupuesto participativo comprende entre otras etapas, la relativa a la celebración de una Asamblea de diagnóstico y deliberación, en cada una de las Unidades Territoriales, en las que se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, acto en el que contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la referida Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.



6. Que en términos del artículo 76 de la Ley de Participación, la Asamblea Ciudadana será pública y abierta, la cual se integrará con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial. La documentación y actas de la Asamblea Ciudadana serán firmadas en 9 copias originales que se entregarán a todos los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, para que en acuerdo de Asamblea, se defina el integrante que deberá remitirlas al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y demás integrantes tengan copia de resguardo.

7. Que, en términos del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Participación, en la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea. Asimismo, señala que el Instituto Electoral establecerá las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes.

8. Que la Disposición II, Base Primera, numeral 5 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, establece que el 12 de diciembre de 2019 se deberán publicar en la Plataforma de Participación, en los estrados de cada dirección distrital y para mayor difusión en la página de Internet del Instituto Electoral, así como en las redes sociales en las que este participa, las Actas y la Lista de Problemáticas y Prioridades de cada unidad territorial que, en su caso, deriven de la celebración de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación respectivas.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is cursive and appears to be a single continuous stroke.

9. Que el 5 de diciembre de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Oficina de Acceso a la Información) recibió el oficio IECM/DEPCyC/1445/2019, signado por la Maestra Marisonia Vázquez Mata, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto Electoral, quien expresó lo siguiente:

"En atención a los trabajos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en particular sobre las "Actas Circunstanciadas de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación", se identificó que en las actas y sus anexos (listas de asistencia) se encuentran datos personales de las personas que participan en las Asambleas.

Al respecto, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales y aprender el mandato de publicación de dichas Actas y listados de asistencia en la Plataforma de Participación Digital según lo establecido en los artículos 77, párrafo segundo; 189 y 190, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con los artículos 15, 19, 22 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicita su apoyo para que el Comité de Transparencia pueda sesionar de manera urgente, a efecto de someter a su consideración la versión susceptible de publicarse de los documentos que se listan, así como también la propuesta de criterio a tomar por ese órgano colegiado, conforme a las consideraciones que se exponen en el documento que se adjunta"

Señalando en este contexto que la razón por la que se solicita la referida Sesión de carácter Urgente, obedece a que el doce de diciembre de la presente anualidad fenece el plazo para que el personal adscrito a las Direcciones Distritales pueda realizar las versiones susceptibles de publicarse de todas las actas circunstanciadas de deliberación y diagnóstico, generadas con motivo de las Asambleas celebradas en cada una de las Unidades Territoriales.

Adjuntando la siguiente documentación a fin de ser puesta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto:

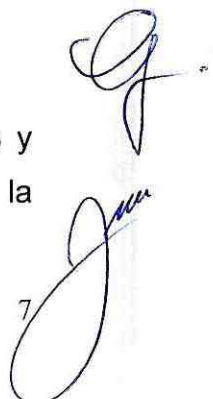
- 1) "Acta Circunstanciada de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial San Miguel Cuauhtepc, Clave: 05-165, Demarcación

G.A.M. (Sic), en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, convocada por las personas integrantes del Comité Ciudadano/Consejo del Pueblo.

- 2) Acta Circunstanciada de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: 07-303, Demarcación Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, convocada por las personas integrantes del Comité Ciudadano/Consejo del Pueblo.
- 3) Lista de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC), de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec, Clave: 05-165, Demarcación Gustavo A. Madero.
- 4) Lista de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC), de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa.
- 5) Lista de Asistencia de Personas Jóvenes, de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa.
- 6) Propuesta de criterio para la debida protección de datos personales.”

Los referidos documentos, se solicitó fueran sometidos a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación, para atender el mandato de publicación de dichas actas y listas de asistencia en la Plataforma de Participación Digital del Instituto Electoral (Plataforma de Participación). En virtud de los trabajos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en particular sobre las “Actas Circunstanciadas de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación”, pues se identificó que en las actas y sus anexos (listas de asistencia) se encuentran datos personales de quienes participan en las asambleas.

Al respecto, con la finalidad de garantizar la protección de datos personales y atender el mandato de publicación de dichas actas y listas de asistencia en la

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be a stylized 'G' or 'J' followed by a flourish, and the initials below it are 'J' and 'M'.

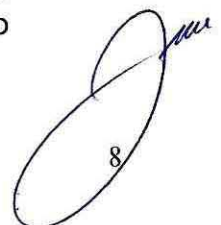
Plataforma de Participación Digital según lo establecido en los artículos 77, párrafo segundo; 189 y 190, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con los artículos 15, 19, 22 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se solicita al **Comité de Transparencia aprobar la versión susceptible de publicitarse** de los documentos que se listan, así como la propuesta de la emisión de las Condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes en la celebración de las Asambleas Ciudadanas que refiere el artículo 77 de la Ley de Participación Ciudadana local (Condiciones para tutelar la protección de datos personales) mismas que deberán considerar las direcciones distritales para la protección de datos personales.

Lo anterior, a efecto de que el doce de diciembre del presente año, el personal de las direcciones distritales realicen, las versiones susceptibles de publicarse de todas las actas circunstanciadas de deliberación y diagnóstico, generadas con motivo de las asambleas celebradas en cada una de las unidades territoriales, así como con los anexos respectivos.

10. Que la DEPCyC, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Participación sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la propuesta de Condiciones para tutelar la protección de datos personales esto con la finalidad de tutelar, fundamentar y motivar la Protección de datos personales en los documentos entregados por los órganos de representación ciudadana al Instituto Electoral de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

"I. Obligación de transparentar los documentos generados con motivo de las Asambleas Ciudadanas

La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 12 de agosto del presente año, establece en su artículo 77, párrafo segundo lo siguiente:



“Artículo 77. [...]

En la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea. El Instituto Electoral establecerá las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes. En todo caso se limitará a proporcionar información estadística.”

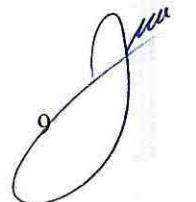
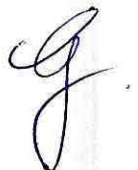
Como se advierte de lo anterior, corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), establecer las condiciones pertinentes a efecto de que aquellos documentos generados con motivo de la celebración de las Asambleas Ciudadanas deban transparentarse, siempre y cuando se garantice la protección de los datos personales de quienes participen en estas.

Para tal efecto, esta Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación pone a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la propuesta de versión susceptible de publicitarse en el Micrositio “Consulta las fechas y horarios de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación que se realizarán en tu colonia”, de aquella documentación que obra en los archivos de esta unidad administrativa, siendo esta:

A. Acta Circunstanciada de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial San Miguel Cuauhtepc, Clave: 05-165, Demarcación G.A.M. (Sic), en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, convocada por las personas integrantes del Comité Ciudadano/Consejo del Pueblo.

B. Acta Circunstanciada de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: 07-303, Demarcación Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, convocada por las personas integrantes del Comité Ciudadano/Consejo del Pueblo.

C. “Lista de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC)”, de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec, Clave: 05-165, Demarcación Gustavo A. Madero.



D. "Lista de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC)", de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa.

E. Lista de Asistencia de Personas Jóvenes, de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa.

II. Propuesta de versión testada o susceptible de publicitarse distinta a la versión pública

Esta versión testada o susceptible de publicitarse es distinta a la versión pública a la que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local de Transparencia), en sus artículos 3, fracción XXI y 6, fracción XLIII, respectivamente, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de la Presente Ley se entenderá por:
[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

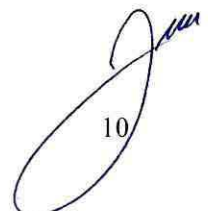
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas."

Como se aprecia, las leyes en materia de transparencia son las que establecen la definición de "versión pública", la cual está vinculada con aquella información que es susceptible de clasificarse, lo cual, en términos de esas mismas normas legales, se refiere a:

Ley General de Transparencia

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
[...]"

Ley Local de Transparencia



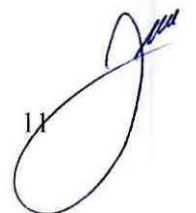
10

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
[...]

De la lectura a los artículos transcritos se advierte que, en materia del derecho de acceso a la información pública, sólo se podrá clasificar información cuando se actualice alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales están claramente definidos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, así como 183 y 186 de la Ley Local de Transparencia, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

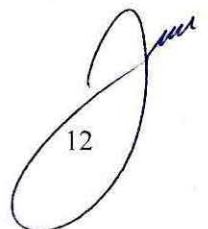
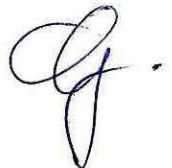
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



12

- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Asimismo, los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y 176 de la Ley Local de Transparencia, establecen que la clasificación de la información sea ésta reservada o confidencial, únicamente se llevará a cabo en los momentos siguientes:

- 1) Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- 2) Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. Below the signature, the number '13' is written in blue ink.

Lo anterior se trae a colación ya que en el caso que se propone presentar a consideración del Comité de Transparencia, la versión testada o susceptible de publicitarse, atiende a una obligación diversa a las previstas en las leyes en materia de transparencia, esto es, a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, al cual se hizo referencia previamente.

Asimismo, las versiones testadas que se proponen tampoco derivan de una solicitud de acceso a la cual se deba dar atención, de una resolución de autoridad competente, ni de alguna de las obligaciones comunes o específicas a que se refieren las leyes de transparencia.

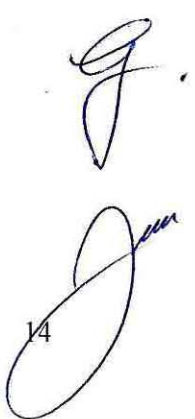
III. Facultades del Comité de Transparencia del Instituto Electoral para aprobar la versión testada y los criterios para su generación

Por tal motivo, conscientes de la importancia que tiene la protección de los datos personales y su debido tratamiento y, en atención a las facultades conferidas al Comité de Transparencia en sus artículos 83, párrafo segundo; 84, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75, fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se propone lo siguiente:

a) En relación con las Actas Circunstanciadas de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación, celebradas en las unidades territoriales San Miguel Cuauhtepac, Clave: 05-165, Demarcación G.A.M. y Valle de San Lorenzo I, Clave: 07-303, Demarcación Iztapalapa en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, convocadas por las personas integrantes del Comité Ciudadano/Consejo del Pueblo, respectivamente, se considera pertinente testar la firma de los integrantes del órgano de representación ciudadana, por lo siguiente:

Firma autógrafa: Esta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos o privados. Asimismo, al no corresponder esta con un servidor público, la misma debe protegerse al ser un dato que podría hacer identificable a su titular.

Cabe señalar que, al resolver el Recurso de Revisión RR.SIP.1976/2014, el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, determinó que

“...la firma, igualmente es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, sin embargo cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valido dicho acto es pública. Sin embargo, como quedó cabalmente demostrado al estudiar la naturaleza de la información, los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos, por ende sus firmas revisten el carácter de información confidencial, máxime que al estar escritas de su puño y letra constituyen información gráfica concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con el ... y son susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de la protección de datos personales, consecuentemente los datos mencionados constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial...”

Lo anterior fortalece la determinación tomada por esta Dirección Ejecutiva para solicitar que la firma de los integrantes de los órganos de representación ciudadana sea un dato protegido.

- Por tanto, en las Actas Circunstanciadas de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación que se refirieron, se testa únicamente:
- Firma de los integrantes de Comités Ciudadanos o Consejo de los Pueblos.

b) Respecto de las Listas de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC), de la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec, Clave: 05-165, Demarcación Gustavo A. Madero, se propone testar el nombre, clave de elector y firma de los asistentes.

Se exceptúa de lo anterior el nombre de una de las personas integrantes del órgano de representación comunitaria, al ser un dato que obra en una fuente de acceso público, en cuyo caso será público el nombre, testándose adicional a la clave de elector y la firma, el género y edad de dicha persona.

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. Below the signature, the number '15' is written in blue ink.

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

- **Nombre de los asistentes a la Asamblea Ciudadana:** El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

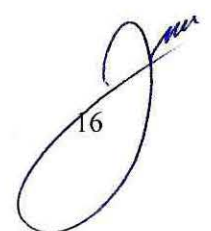
En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física, vinculado a su clave de elector, unidad territorial en la cual tiene su domicilio y firma, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular y en nada abona al interés público.

Cabe señalar que esta motivación no es aplicable a personas servidoras públicas, ni tampoco integrantes de algún órgano de representación ciudadana, en estos dos supuestos resulta procedente transparentar este dato.

- **Clave de Elector:** Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por los organismos garantes nacional y local como dato personal susceptible de protección.

- **Firma:** Esta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos o privados. Asimismo, al no corresponder esta con un servidor público, la misma debe protegerse al ser un dato que podría hacer identificable a su titular.

- **Edad:** Este es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir conocer el tiempo que esta ha vivido



16

y que, de darlo a conocer se podría afectar la intimidad de la persona, más aún que, en el caso particular haría identificable plenamente a su titular.

- Sexo y/o género: Se puede advertir que el género es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Por tanto, respecto del documento en cuestión, se testa:

- Nombre, clave de elector y firma de las personas físicas.
- Respecto de la persona integrante del órgano de representación que aparece en la lista, el nombre será público y se testará, además de la clave de elector y firma, la edad y género.

c) Respecto de las Listas de Asistencia de Personas Ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC), de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa, se propone testar el nombre, clave de elector y firma de los asistentes, por las consideraciones siguientes:

- Nombre de los asistentes a la Asamblea Ciudadana: El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física, vinculado a su clave de elector, unidad territorial en la cual tiene su domicilio y firma, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un



dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular y en nada abona al interés público.

Cabe señalar que esta motivación no es aplicable a personas servidoras públicas, ni tampoco integrantes de algún órgano de representación ciudadana, en estos dos supuestos resulta procedente transparentar este dato.

- Clave de Elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por los organismos garantes nacional y local como dato personal susceptible de protección.

- Firma: Esta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos o privados. Asimismo, al no corresponder esta con un servidor público, la misma debe protegerse al ser un dato que podría hacer identificable a su titular.

- Por tanto, respecto del documento en cuestión, se testa:
- Nombre, clave de elector y firma de las personas físicas.

d) En relación con la Lista de Asistencia de Personas Jóvenes, de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: -303 (Sic), Demarcación Iztapalapa, en este caso particular que se anexa, se propone testar únicamente los nombres y firmas de las personas jóvenes que aparecen en este documento.

Cabe resaltar que el formato denominado "Lista de Asistencia de Personas Jóvenes", contiene diversos rubros en los cuales se solicitan los datos personales siguientes:

- Nombre;
- Edad;
- CURP;
- Comprobante de domicilio, y
- Firma de la persona menor de edad o de padre, madre o persona tutora.

No obstante, la propuesta radica en el hecho de que, como fue referido, en el caso particular la lista contiene nombre, edad, firma y, respecto del comprobante de domicilio, en este rubro sólo aparece un signo de que este se presentó, sin que se advierta dato personal susceptible de protegerse.

Asimismo, en relación con la edad, si bien es un dato personal, al testar el nombre y firma de la persona joven, este dato no permite identificar o hacer identificable a su titular, por lo cual se considera pertinente dejar abierto este rubro.

De igual forma referir que no aparece ningún dato en el rubro "Clave Única de Registro de Población, por lo cual, en este caso específico, no hay información por testar.

Lo anterior no es óbice para que, en los supuestos en los cuales se obtenga este dato, la determinación para su testado se realice bajo la consideración siguiente:

"CURP: Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, siendo estos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 18/17, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como un dato personal."

Aclarado lo previo, se procede a justificar el testado del nombre y firma en las listas de asistencia de personas jóvenes, por las consideraciones que se refieren a continuación:

- Nombre de los asistentes a la Asamblea Ciudadana: El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en



19

virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En el caso particular, al tratarse de menores de edad, la protección a sus datos que este Instituto Electoral debe realizar, es mayor en atención al principio de interés superior del menor y a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se establece que estos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, por lo cual no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

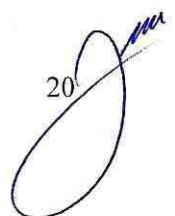
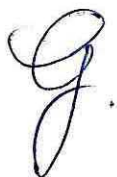
- Firma: Esta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos o privados. Asimismo, al tratarse de una persona menor de edad, la protección de este tipo de datos debe ser mayor, a efecto de evitar cualquier acto que pueda afectar su intimidad.
- Por tanto, se testa en la Lista de Asistencia de Personas Jóvenes, de la Unidad Territorial Valle de San Lorenzo I, Clave: - 303 (Sic), Demarcación Iztapalapa:
- Nombre y firma de los jóvenes menores.

Pero en caso de que los formatos recolectaran todos los rubros que conforman el formato se tendría que testar:

- Nombre, CURP y firma de la persona menor de edad o de padre, madre o persona tutora.

IV. Fundamento legal para la protección de los datos personales.

La protección de los datos personales referidos atiende a lo previsto en los artículos 3, fracción IX; 16; 17; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 23, fracción VIII y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



11. Que la DEPCyC, realiza la propuesta de las Condiciones para tutelar la protección de datos personales, ello, para el testado de las actas circunstanciadas de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de las Unidades Territoriales, de las listas de asistencia de las personas ciudadanas, vecinas, habitantes, con algún interés temático o sectorial e integrantes de las organizaciones ciudadanas y de la sociedad civil (OSC), así como de las listas de asistencia de personas jóvenes, en la siguiente tesitura:

“Con base en la facultad prevista en los artículos 84, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para el Comité de Transparencia, consistente en Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, se propone:

Que los argumentos vertidos en el presente criterio sirvan de base para que las direcciones distritales lleven a cabo la elaboración de versiones susceptibles de publicitarse y se testen los datos personales contenidos en:

Las Actas de Asamblea Acta Circunstanciada de la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de las Unidades Territoriales:

- *Firma de los integrantes de Comités Ciudadanos/Consejo de los Pueblos.*
- *En caso de que en los rubros “Desarrollo de la Asamblea” o “Desahogo del Orden del Día”, contengan datos personales como son, de manera enunciativa: Nombre, Domicilio, Correo electrónico, Estado de Salud o cualquier otro que identifique o haga identificable a una persona, estos deberán protegerse.*
- *Las Listas de las personas que asistan a las Asambleas Ciudadanas:*
 - *Nombre, clave de elector y firmas*
- En los casos en que en la lista aparezca el nombre de personas integrantes del órgano de representación ciudadana, este dato deberá ser público y se protegerá la clave de elector, edad, género y firma.*
- *Las Listas de las personas jóvenes que asistan a las Asambleas Ciudadanas:*

Handwritten signature and the number 21.

- *Nombre, CURP y firma de la persona menor de edad o de padre, madre o persona tutora.*

Para tal efecto, el Coordinador Distrital o la persona que este designe, deberá garantizar el efectivo testado de los datos, a fin de que no se puedan hacer visibles por cualquier medio físico, electrónico o automatizado que conlleve a un tratamiento indebido de estos y, con ello, evitar cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera surgir con motivo de la difusión o uso indebido de los datos personales plasmados en este tipo de documentos...”

12. Que conforme lo establece en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Datos, los Datos Personales son cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, el artículo 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, establece, como primera categoría, los datos identificativos siguientes: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos. Por otro lado, establece como segunda categoría de datos los relativos a los electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

13. Que, en atención a la protección de los datos personales referidos, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción IX; 16; 17; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 23, fracción VIII

y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

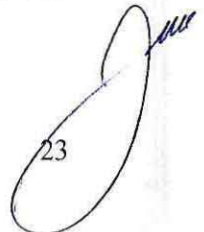
PRIMERO. Se **Confirma** la protección de los datos personales referidos en las versiones susceptibles de publicitarse de los documentos y conforme a lo expuesto en el Considerando 10.

SEGUNDO. Se aprueba la emisión de las Condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas participantes en la celebración de las Asambleas Ciudadanas que establece el artículo 77, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de lo referido en el Considerando 11.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, realice las gestiones correspondientes a efecto de notificar la presente determinación a las Direcciones Distritales. En el entendido que los originales se deberán resguardar en la Dirección Distrital correspondiente.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

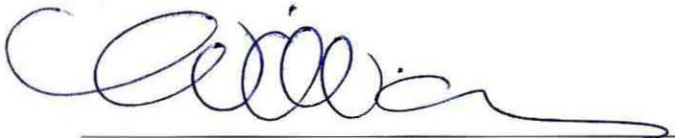
QUINTO. Se instruye al Secretario del Comité de Transparencia para que realice las acciones conducentes, a efecto de que el presente Acuerdo se publique en la página de Internet www.iecm.mx, así como en el apartado de transparencia del sitio institucional de Internet.



23

SEXTO. Notifíquese el contenido del Acuerdo CT-IECM-29/19 a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de este Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

Así lo determinó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante acuerdo CT-IECM-29/19, adoptado en la Primera Sesión Urgente celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, firmando al margen y al calce la Presidenta y Secretario del Comité de Transparencia.



C.E. Gabriela Williams Salazar
Presidenta del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la Ciudad de
México



Mtro. Juan González Reyes
Secretario del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la
Ciudad de México